



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 18 AGO 2020

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal N° 2020-00265

Demandante: Luz Marina Maya Maya.

Demandado: El Fondo Mutuo de Ahorro e Inversión de los
Trabajadores de la Corporación Financiera
Colombiana S.A. "Compartir".

Sin perjuicio de lo decidido por la Superintendencia Financiera de Colombia en proveído de 13 de febrero de 2020 (fls. 94 y 95), observa el despacho que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 - 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$35.112.120,00), puesto que la pretensión de pago ascienden al valor de \$2.627.000 (fl. 3, vuelto).

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

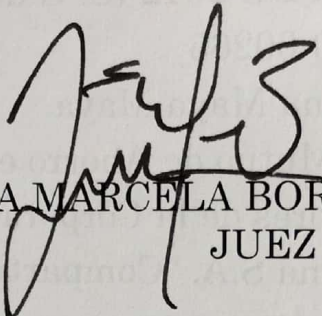
En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

Proceso No. 2020-00265

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 23 Hoy 11.9 AGO. 2020

El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV